



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2018-00916-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación para notificación personal al demandado Alfredo Antonio Ruiz Torres en la dirección física reportada en la demanda, recibiendo por parte de éste correo electrónico mediante el cual solicitó cita presencial en el Despacho.

Por lo anterior, esta Judicatura, el día 16 de julio de 2021 se procedió a notificar personalmente al demandado aludido en el correo electrónico yhonferyjohana@gmail.com, del mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, téngase al demandado notificado personalmente, conforme se detalla a continuación:

Notificado por el Juzgado:	16/07/2021
Traslado demanda (10 días):	17/07/2021-02/08/2021

En ese orden de ideas, mediante auto del 29 de agosto de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Aunado a ello, se tiene que, el demandado se notificó personalmente, como se indicó inicialmente, sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Radicado 2018-00916

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.703.200.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 163
fijado hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagüí

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee77a76c3e4e9257a978aa3b3fa77c1e154af82e9b605bf58a20467e4a2521fd**
Documento generado en 17/09/2021 09:44:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>